



Gobierno de Aragón  
Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales  
Dirección General de Participación Ciudadana,  
Transparencia, Cooperación y Voluntariado  
Edificio Pignatelli, Zaragoza

**ENMIENDAS PRESENTADAS POR EL FORO ARAGONÉS DE LA FAMILIA (FAF) AL  
ANTEPROYECTO DE LEY DE IGUALDAD Y PROTECCIÓN INTEGRAL CONTRA LA  
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE  
ARAGÓN**

**I. PLANTEAMIENTO PREVIO**

El FAF se complace en presentar estas enmiendas al anteproyecto de ley arriba indicado con el propósito de formular unas propuestas constructivas que contribuyan a mejorar el contenido de este texto y lograr, como su propio nombre indica, una verdadera igualdad entre todos los ciudadanos sin que haya discriminaciones entre ninguno de ellos. En este sentido, queremos agradecer la oportunidad que brinda el Gobierno de Aragón de participar en el proceso legislativo al conjunto de la ciudadanía para que expresen sus legítimos puntos de vista sobre las iniciativas legislativas en tramitación. Para el FAF constituye una satisfacción poder participar en este proceso y contribuir a construir un ordenamiento jurídico más justo que tenga como fundamento –tal como establece el artículo 10.1 de la Constitución- la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, su libre desarrollo, y el respeto de los derechos de todos. Todo ello en un régimen de igualdad, sin que pueda haber discriminaciones por motivos de nacimiento, raza, sexo, religión, ideología, u opinión -artículos 14 y 16 de la Constitución-.

Añadimos también, por la relevancia que adquiere esta precisión al alcance de este anteproyecto, que el respeto a esas disposiciones constitucionales exige la concurrencia de los dos factores siguientes. En primer lugar, tal como indica el artículo 9.2 del mismo texto, los poderes públicos deben poner los medios necesarios para que la libertad y la igualdad de los individuos –de todos ellos, no solo de algunos- sean reales y efectivas. Su correlato –del modo

en que indica el mismo artículo- es que esos mismos poderes deben remover los obstáculos que impidan o dificulten la libertad y la igualdad de todos. Esto significa que, por un afán de beneficiar a unos, no puede llegarse a perjudicar el legítimo ejercicio de los derechos y libertades de los demás. En este caso, serían estos últimos quienes se encontrarían en una situación desfavorable, o, dicho de otro modo, serían los nuevos discriminados.

En segundo lugar, debe tenerse en cuenta que los poderes públicos deben posicionarse a una misma distancia respecto de todas las ideologías o creencias. Esto significa que no podrá haber ninguna particularmente perseguida, pero tampoco especialmente favorecida. Así lo exige la libertad ideológica y religiosa a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución, que implica necesariamente una actitud neutral de los poderes públicos ante las distintas creencias religiosas e ideológicas. La identificación o protección oficial de cualquiera de ellas por parte de los poderes públicos supondría un retorno a las confesionalidades -religiosas o ideológicas- de viejo cuño de las que nos había librado la Constitución de 1978. Esta situación adquiere tintes más graves cuando se pone a las Administraciones públicas -e incluso a las entidades privadas, especialmente a aquellas que desarrollan actividades de interés general- al servicio de esa ideología, y hace de ellas un canal de imposición hacia el conjunto de los ciudadanos, compartan o no esos postulados ideológicos. El caso más preocupante se identifica con la instrumentalización de los centros de enseñanza como lugares donde los menores de edad han de conocer, compartir y asumir los contenidos que se les hacen llegar sin posibilidad de exoneración.

Como consecuencia de lo expuesto, el FAF se adhiere al noble deseo del Gobierno de Aragón de asegurar la igualdad de todos los ciudadanos y de erradicar cualquier tipo de discriminación derivada del sexo de las personas, de su orientación sexual, o de cualquier otra característica. En este sentido comparte, como indica la exposición de motivos de este anteproyecto, que todas las personas “tienen derecho a la igualdad de trato ante la ley y el derecho a ser protegidas contra la discriminación por orientación sexual”. La misma actitud mostramos ante el criterio de que el principio de igualdad de oportunidades es “uno de los principales ejes sobre los que tiene que pivotar la construcción de sociedades más justas, más solidarias y mejores para toda la ciudadanía”. También es correcta la aspiración a que “todas las personas LGTBI [tengan] derecho a ser tratadas en condiciones de igualdad en cualquier ámbito de la vida [y a que reciban] una protección efectiva del Gobierno de Aragón en aquellos supuestos que sean víctimas de discriminación y delitos de odio, o sufran trato discriminatorio, vejatorio o degradante por orientación sexual”, como establece el artículo 1.1.

Sin embargo, quisiéramos decir con el mayor respeto que, a nuestro modo de ver, el contenido de este anteproyecto aleja al Gobierno de estos loables propósitos consiguiendo, en algunos casos, incluso el efecto contrario. Los motivos que inspiran esta afirmación, y que son los que fundamentan en último término las observaciones que posteriormente se harán a algunos artículos concretos, son los siguientes:

**1. El anteproyecto no respeta la igualdad de los ciudadanos, sino que genera discriminaciones.** Estamos ante un anteproyecto que produce discriminaciones entre los ciudadanos. Movidos por el afán de evitar desigualdades entre las personas debido a su sexo u orientación sexual -que en sí mismo nos parece digno de aprecio- se desemboca en unas consecuencias que consideramos desafortunadas. El anteproyecto otorga una serie de privilegios a un conjunto de personas en razón de su modo de vivir o entender la sexualidad de los que no disfrutaban otros colectivos que podrían tener unas necesidades igual de serias. Se exponen tres ejemplos ilustrativos. El primero de ellos consiste en que los colectivos LGTBI disfrutarán de particulares facilidades para su contratación e inclusión laboral en las empresas (artículo 16). También se establecerán en su favor medidas de apoyo a su visibilidad (artículo 7.1). Igualmente, se diseña un sistema de ayudas y subvenciones en su favor [artículos 15.2.f) y 33] del que no disfrutaban el resto de los ciudadanos, incluso aquellos que pasan por dificultades especiales.

Quisiéramos solicitar al Gobierno de Aragón que se replantee si existe una necesidad real de promover las medidas de discriminación positiva que contempla el anteproyecto para asegurar la igualdad de un determinado conjunto de ciudadanos. Tal vez sea suficiente la correcta aplicación de la Constitución y demás normas jurídicas nacionales y autonómicas que garantizan esta deseada igualdad, sin necesidad de crear una ley nueva. Y, en caso de que la conclusión a la que se llegue sea que una ley como la presente sea necesaria, rogaríamos que se extendieran las medidas de discriminación positiva que aquí se contemplan a otros colectivos que, por sus características, también puedan precisar de ellas. De un modo u otro, debe revisarse que no se produzcan discriminaciones negativas hacia otros ciudadanos como consecuencia de la aprobación de esta ley.

Por otra parte, en el articulado tampoco se indica el modo en que ha de acreditarse la condición de LGTBI. Tal vez fuera preciso que hubiera algún modo fidedigno de probar tal condición. El motivo de esta observación descansa en que, habida cuenta del beneficioso régimen jurídico que adquieren estas personas a través de esta ley, no sería extraño que cualquier individuo se planteara seriamente la oportunidad de alcanzarlo. Si se permitiera la mera invocación de la condición de LGTBI sin el necesario cumplimiento de algún requisito objetivo que lo demostrara, esta ley no solo estaría estableciendo el régimen de discriminaciones anteriormente indicado, sino que también estaría favoreciendo el fraude de ley. Todo sujeto de derechos tiene que estar identificado de un modo claro -sobre todo cuando adquiere un acervo de derechos ciertamente beneficioso del que los demás ciudadanos no dispondrán-. Basar esta condición en la simple subjetividad no es suficiente desde el punto de vista técnico-jurídico, y genera inseguridad jurídica.

En definitiva, consideramos que esta norma no es necesaria. Es evidente -lo reiteramos una vez más- que las personas LGTBI merecen el mismo respeto y el legítimo disfrute de la libertad e igualdad que cualquier otro individuo. Sin embargo, no consideramos precisa una ley

específica que otorgue a este colectivo -como podríamos afirmar de cualquier otro- más derechos de los que disfrutaban los demás ciudadanos, pues el ordenamiento jurídico español ya garantiza la igualdad de todos. En caso de que hipotéticamente fuera necesaria alguna medida concreta para reconocer algún derecho hasta ahora desconocido para este colectivo, bastaría probablemente con la modificación de la norma concreta y, en cualquier caso, debería evitarse la concesión de privilegios -con la consiguiente desigualdad para los demás-.

**2. Quiebra de la neutralidad de los poderes públicos. Adopción de una ideología oficial.** La ley hace propia ideología concreta: la ideología de género. Desde el punto de vista del legislador es esta -y solo esta- la única fuente que puede inspirar la conducta de los poderes públicos ante la sexualidad humana. No entramos a valorar los contenidos propios de esta ideología. Nos parece legítimo que, en una sociedad plural y libre, haya personas que compartan y defiendan los postulados de esta ideología, como los de cualquier otra. Lo que, en cambio, al FAF no le parece acorde con nuestro sistema constitucional es que una ideología -en este caso, la de género, como podría ser cualquier otra corriente ideológica o de creencias- sea adoptada por los poderes públicos como la única que haya de inspirar su actuación -incluida la actividad legislativa- y que se quiera imponer sin posibilidad de exoneración a toda la Administración pública y a la ciudadanía en general -aspecto, este último, al que haremos referencia en el siguiente apartado-. Entendemos que esta posición es contraria a la neutralidad ideológica y religiosa de los poderes públicos derivada del artículo 16 de la Constitución, tal como se explicó anteriormente. Supone también un trato privilegiado hacia quienes muestran su favor por ese sistema ideológico y, en consecuencia, una discriminación hacia quienes no lo comparten. Esto es una quiebra evidente de la debida igualdad entre los ciudadanos. Los poderes públicos, lejos de remover los obstáculos para el libre ejercicio de los derechos fundamentales -artículo 9.2 de la Constitución- están impidiéndoselo a quienes discrimina por no compartir la ideología oficial. La presión sobre estas personas se hace aún más grave desde el momento en que el anteproyecto prevé un conjunto de sanciones para quienes realicen los actos a los que se refiere la ley, que es lo mismo que decir que se castigará a quienes no compartan la ideología de género.

Como consecuencia de la indubitada asunción de la ideología de género por parte de los poderes públicos aragoneses, encontramos que éstos asumen la obligación de respaldar el movimiento asociativo LGTBI y sus proyectos (artículo 2.2) -nos preguntamos por qué no apoya del mismo modo a otras de las múltiples asociaciones que existen en Aragón-. Llevarán a cabo acciones de fomento del respeto a este concreto conjunto de ciudadanos (artículo 19.2). Se encomienda a la Universidad de Zaragoza, junto con el mismo Gobierno de Aragón, a que apoyen estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGTBI (artículo 21.4), cosa que no sucede con otros ámbitos de investigación carentes de financiación a pesar de ser de interés general. Se estimula de este modo una investigación sobre un tema concreto y desde una perspectiva concreta, del mismo modo que también se incentiva la creación artística con un contenido oficial pro-ideología de género, así como una nueva cultura al servicio de la

ideología oficial (artículo 26). Podrían citarse otros ejemplos -alguno de ellos afectaría directamente a la formación de los menores de edad, llamados por las Administraciones públicas a imbuirse en los conceptos y modo de vida LGTBI, artículo 25 entre otros- pero basta lo dicho para darse cuenta de que el anteproyecto de ley sitúa a los poderes públicos en una situación de quiebra de su necesaria neutralidad en el ámbito de la moral, creencias e ideologías. Quizá esta fase de la tramitación de la ley sea un buen momento para que el Gobierno de Aragón se replantee si de verdad -y a pesar de su buena intención- está legitimado para apoyar en exclusiva a una ideología determinada -con exclusión, e incluso sanción, de cualquier otra- hasta el punto de ocasionar una deconstrucción de la sociedad en una materia tan sensible, como es el la sexualidad humana y el concepto de ser humano que afecta a la moral y la ética, y muestra un alto valor axiológico.

La asunción de esta ideología se aprecia incluso en los aspectos puramente formales del texto. Se emplea de modo continuo el lenguaje propio de la ideología de género, que es lo suficientemente particular como para que se dude de la legitimidad de emplearlo con absoluta normalidad en una ley de carácter general que han de interpretar el conjunto de los ciudadanos. Hasta tal punto el propio legislador admite que está empleando un lenguaje singular, propio de un colectivo concreto de ciudadanos, que tiene que dedicar el amplio artículo 4 para ofrecer un conjunto de quince definiciones de términos de género. Esta situación dará lugar a dificultades en el momento de interpretar la ley y, en consecuencia, arriesgamos a que se produzca inseguridad jurídica.

Reiteramos que sobre la ideología de género en sí no nos pronunciamos, y consideramos legítimo que la comparta quien así lo desee libremente. Lo que no nos parece admisible es que una ideología concreta -esta o cualquier otra- sea la escogida por los poderes públicos como el criterio exclusivo que inspire sus actos, excluyendo cualquier otro modo de concebir la sexualidad humana, e incluso castigando a quienes no comparten la ideología oficial. Por este motivo solicitamos expresamente que se retiren del anteproyecto todos los preceptos que supongan una adhesión a esta ideología por parte de los poderes públicos.

**3. Imposición de la ideología de género a personas físicas y entidades privadas.** El anteproyecto de ley trata a las entidades privadas -especialmente a las que reciben financiación pública o están de algún modo vinculadas a la Administración- como si fueran la misma Administración pública o una prolongación de la misma. De este modo, tal como hemos indicado en el apartado anterior, no solo imponen la ideología de género a la Administración, sino que también la trasladan forzosamente al conjunto de los ciudadanos y entidades privadas el necesario conocimiento de la ideología de género y la concepción de la sexualidad LGTBI. Obliga también a que la asuman, la compartan y la favorezcan, todo ello bajo la amenaza de sanciones.

De este modo, refiriéndonos a algunos artículos concretos del anteproyecto, les obliga a realizar acciones afirmativas sobre diversidad afectivo-sexual, así como el apoyo del

movimiento asociativo LGTBI y sus proyectos (artículo 2.2). Igualmente, impone esta ideología a los centros de enseñanza concertados (artículo 18.1), con independencia de que contradiga su ideario o carácter propio. En realidad, habida cuenta del carácter transversal de ley, la sombra de la ideología de género se proyecta sobre prácticamente todas las esferas de la actividad de las personas. Se lesionan, en consecuencia, varias libertades públicas como son la libertad religiosa, ideológica y de conciencia (artículo 16 CE), la libertad de expresión (artículo 20 CE), el derecho fundamental a la intimidad (artículo 18 CE), además de un amplio número de libertades educativas, como son el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos (artículo 27.3 CE), o el derecho a crear y dirigir centros docentes y establecer un ideario que sea respetado (artículo 27.6 CE, y artículo 115 de la LOE), y la libertad de cátedra [artículo 20.1.c) CE]. Se puede añadir la lesión a otros derechos como la libertad de empresa (artículo 38 CE), o la conculcación de las libertades profesionales de distintos colectivos y las posibles incompatibilidades de las prescripciones de esta ley con las reglas deontológicas.

Si la adopción de una ideología como la oficial para los poderes públicos nos parece incompatible con los principios constitucionales más básicos, no podemos decir menos de su imposición a agentes privados. Por ello solicitamos expresamente que se retiren de la ley todas las referencias a la imposición de esta ideología a todas las personas físicas y las jurídicas privadas.

**4. Ámbito competencial.** Resulta dudosa la legitimidad de una Comunidad Autónoma para legislar sobre una materia que está siendo objeto de tramitación legislativa en las Cortes nacionales. Se entiende que el resultado que ofrecerán será una ley que establezca el marco jurídico básico sobre los derechos del colectivo LGTBI para todo el territorio nacional. A efectos de evitar disconformidades entre ambos textos y posibles modificaciones futuras de la norma autonómica, tal vez fuera más prudente a esperar el resultado de la ley nacional. El propio anteproyecto reconoce en su disposición final primera que las estipulaciones que contenga la ley aragonesa se tendrán que adaptar a la normativa nacional que tenga carácter básico y que afecte a los derechos de las personas LGTBI. Somos conscientes de que varias Comunidades Autónomas han aprobado ya las correspondientes normas sobre la situación jurídica de los LGTBI. Nuestro criterio no difiere en relación con estos casos. Consideramos que ha habido precipitación a la hora de elaborar esos textos con el consiguiente riesgo de tener que enmendar su contenido en el futuro. Desearíamos que en Aragón hubiera una legislación acorde con la legislación básica nacional. Por el hecho de que otras Comunidades Autónomas se hayan adelantado -reiteramos que, a nuestro juicio, de un modo incorrecto- no quiere decir que Aragón tenga que obrar así.

Por otra parte, puede observarse que este anteproyecto de ley afecta a algunas materias sobre las que la Comunidad Autónoma no ostenta claramente la competencia que le permita legislar sobre ellas. Sucede, especialmente, en aquellas cuestiones que afectan a los derechos fundamentales y no están contempladas en las leyes orgánicas de desarrollo (artículo

81 CE, y 149.1.1), como sucede particularmente en el ámbito educativo y de la juventud. Por tanto, puede haber un exceso de competencia que provoque la nulidad de algunos de sus artículos.

En definitiva, la noble pretensión que abriga el Gobierno de Aragón de garantizar la igualdad entre todos los ciudadanos no quiere decir que se tenga que llegar al extremo opuesto de discriminar a otros, ni que los poderes públicos tengan que asumir una ideología o moral concreta, ni tampoco que el conjunto de los ciudadanos deban asumir los planteamientos LGTBI. Esta situación atenta contra la igualdad de todos los ciudadanos, creando unos nuevos privilegiados y unos nuevos desfavorecidos, y rompe el pluralismo propio de una sociedad democrática. La consecuencia es que solicitamos que esta ley no se tramite por ser -en el mejor de los casos- innecesaria desde el momento en que otorga unos derechos ya reconocidos en el conjunto de normas nacionales y autonómicas. O bien sucede que, lejos de ser simplemente innecesaria, llega incluso a producir desigualdades y el cercenamiento de los derechos fundamentales y las libertades públicas de las personas que no están dispuestas a que ni a ellos ni a sus hijos se les obligue a formarse en los conceptos propios de la ideología de género, a asumirlos, compartirlos, y fomentarlos.

A partir de aquí se formularán las precisiones que correspondan al articulado del anteproyecto que se traducirán normalmente en la recomendación de suprimir los textos indicados bien por ser innecesarios, bien por ser lesivos contra los derechos de terceros.

## II. ENMIENDAS AL ARTICULADO DEL ANTEPROYECTO

### 1.

#### **Exposición de motivos.**

Tercer párrafo, desde *“A pesar de los avances”* hasta *“Bisexuales de Madrid”*: Habla de un informe de delitos de odio en España y aporta unas cifras. Sería conveniente que identificara tal informe (autoría, fecha, etc..).

### 2.

#### **Exposición de motivos.**

Párrafo que indica que *“La presente Ley pretende abarcar toda la vida de una persona LGBTI, es decir, que parte de una perspectiva global e integral a la hora de hacer frente a la*

*homofobia, lesbofobia, bifobia y transfobia, actuando en el ámbito educativo, apostando por la igualdad de acceso a los tratamientos sanitarios, apoyando la visibilidad y el fomento de espacios donde la orientación sexual pueda desarrollarse con libertad y, finalmente, sancionando los comportamientos LGTBIfóbicos.”*

Propuesta en relación con este párrafo: supresión.

Motivo: Por las razones que se han expuesto más arriba, no es cometido de una ley posicionarse en favor ni en contra de una ideología concreta, y menos aún de un modo que abarque todo tipo de actividades (educación, sanidad, etc.). Si lo que se pretende es asegurar la igualdad de todas las personas, garantizar el acceso a cualquier servicio público, y sancionar las discriminaciones o las lesiones de los derechos de las personas -sean LGTBI o de cualquier otro tipo-, mostramos nuestro más claro favor. Pero entendemos que para ello basta la aplicación de las normas jurídicas en vigor que garantizan la igualdad entre los ciudadanos y el disfrute de los derechos y libertades de todos sin discriminaciones -también las derivadas de su sexo u orientación sexual-. No creemos que para evitar discriminaciones haga falta posicionarse en favor de un colectivo concreto o de una ideología determinada. Por tanto, entendemos que este párrafo es innecesario, e incluso puede discriminar a otros colectivos distintos de LGTBI que, aun teniendo necesidades serias, no reciben este trato de favor.

### 3.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

Propuesta: supresión.

Motivo: Este artículo propone que el contenido de la ley afecte a todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas de Aragón. En efecto, obliga a todos ellos a apoyar “acciones afirmativas sobre diversidad afectivo-sexual, así como al apoyo del movimiento asociativo LGTBI de la Comunidad y sus propios proyectos”. Obliga a asumir a todos un concepto concreto de la sexualidad -el del colectivo LGTBI- contra el que no tenemos nada, pero que no nos parece correcto que se quiera imponer al conjunto de los poderes públicos, personas físicas y entidades privadas, como tampoco deseáramos que se les impusiera el concepto de sexualidad que se predique desde cualquier otra ideología o creencia. Por los mismos motivos, tampoco nos parece legítimo que haya que apoyar al colectivo concreto que afirma esta ideología ni a sus proyectos. Consideramos que es un privilegio del que no disfrutaban otros colectivos que defienden -también legítimamente- unos postulados diferentes sobre sexualidad humana, o que tienen necesidades físicas, psíquicas, de integración, etc... concretas y precisas.



#### 4.

**Artículo 3.1.h):** *“Todo profesional de la salud o que preste sus servicios en el área sanitaria está obligado a proyectar la igualdad de trato a las personas LGTBI”.*

Se propone mejorar la redacción de este precepto. Si se pretende decir que estos profesionales tienen que tratar de igual modo a los pacientes LGTBI que a los demás, estamos de acuerdo. Si lo que se persigue es que, en el desarrollo de sus funciones, tenga que hacer apología de un determinado modo de vida o de un determinado concepto de la sexualidad, consideramos que es improcedente porque a ningún ciudadano se le puede obligar a ello.

#### 5.

**Artículo 3.2:** *“Efectividad de derechos: las Administraciones Públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para el fomento de la igualdad, la visibilidad y la no discriminación por motivos de orientación sexual”.*

Propuesta de texto: *“Efectividad de derechos: las Administraciones Públicas de Aragón, en el ámbito de sus competencias, promoverán políticas para garantizar la igualdad y la no discriminación por motivos de orientación sexual”.*

Motivo: el texto propuesto ofrece más seguridad jurídica, por su mayor precisión y ajuste al artículo 14 de la CE, pues se ciñe al cometido de los poderes públicos que consiste en garantizar la igualdad y no discriminación entre los ciudadanos. El “fomento” es un término más impreciso, sobre todo en un contexto como el de esta ley en que se formula una adhesión reiterada a una ideología determinada. En cuanto a la “visibilidad”, se considera que no es función de las Administraciones públicas injerirse en un asunto como este donde quizá sea mejor que la propia sociedad actúe con libertad.

#### 6.

**Artículo 4: Definiciones.**

Propuesta: supresión

Motivo: los expuestos en el apartado 1.2. Los términos que aparecen en este artículo y sus definiciones son una clara asunción por parte del legislador del lenguaje y conceptos propios de la ideología de género.

Aparte de los motivos a los que nos hemos remitido, hay errores gramaticales como la inclusión del término definido en la definición, y la utilización del seguido de “cuando” para

introducir la definición [artículo 4, d), e), f), g)]. Hay otras definiciones que inducen a confusión, como sucede en el momento de hablar de “sexo asignado” en el apartado m), o en el apartado b) al referirse “al género que le asignaron al nacer”, pues el sexo se tiene por nacimiento, no por asignación.

**7.**

#### **Artículo 5: Oficina Aragonesa contra la Discriminación**

Propuesta: una mayor precisión en el contenido. En otro caso, traslado de su previsión a otra norma autonómica.

Motivo: Si se pretende crear una Oficina Aragonesa contra la Discriminación en general (no solo la discriminación por motivos de sexo) entendemos que esta ley no es la apropiada para crearla. Quizá fuera más conveniente trasladar su creación a una norma que no trata de un colectivo social concreto con el fin de que se perciba más claramente su vocación de evitar discriminaciones de cualquier tipo.

En el caso de que se trate de una Oficina destinada solo a los casos derivados del sexo u orientación sexual, propondríamos que se valorara la oportunidad de crear una Oficina más amplia que incluya otros tipos de discriminaciones, pues de lo contrario otros colectivos con riesgo de exclusión social podrían considerarse discriminados frente a unos LGTBI que disponen de una Oficina destinada a ellos solos.

**8.**

#### **Artículo 6. Reconocimiento y apoyo institucional.**

Propuesta: supresión.

Motivo: Supone una desigualdad frente a los demás ciudadanos. Nos remitimos a los criterios expresado en los apartados I.1, I.2, y II.2.

**9.**

#### **Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.**

Artículo 7.6: se propone aclarar la redacción por los mismos motivos expuestos en la enmienda 7.

10.

**Artículo 7. Apoyo y protección a colectivos vulnerables.**

El resto del artículo 7 no merecería en sí mayores objeciones. Solamente indicar, como se expuso en el apartado I.1, que se está ofreciendo un tratamiento singularizado un colectivo concreto que no reciben otros grupos sociales. En este caso no aparecen signos evidentes de preferencia por la ideología de género o de concesión de derechos o apoyos especiales (como sí sucede en casi toda la ley), por lo que no estamos tanto ante un artículo inicuo como, simplemente, innecesario desde el momento en que simplemente traslada a un colectivo concreto previsiones generales del ordenamiento jurídico.

11.

**Artículo 9: Protección a la salud física, mental, sexual y reproductiva.**

Propuesta: supresión de la siguiente expresión dentro del artículo 9.2: *“[el sistema sanitario público de Aragón] “incorporará servicios y programas específicos de promoción, prevención y atención que permitan a las [personas LGTBI], así como a sus familias, disfrutar del derecho a una atención sanitaria plena y eficaz que reconozca y tenga en cuenta sus necesidades particulares”.*

Motivo: se muestra el total acuerdo con que el sistema sanitario público garantice que la política sanitaria sea respetuosa hacia las personas LGTBI. Sin embargo, parece que no guarda la debida proporción e igualdad con las necesidades que pueden presentar otros colectivos el hecho de que haya que incorporar programas específicos de atención. En cualquier caso, en aras de asegurar también los derechos de terceros y la seguridad jurídica, si llega a aceptarse el texto del anteproyecto, consideramos necesario que se añada una cláusula que asegure que ningún profesional de sanidad se verá obligado a actuar comprometiendo su deontología o sus creencias o ideología propia.

12.

**Artículo 10. Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales.**

Artículo 10.1: misma propuesta y motivos que los expuestos en la enmienda 11.

**13. Artículo 10. Atención sanitaria a mujeres lesbianas y bisexuales.**

Artículo 10.2. se propone la siguiente redacción: “Las mujeres lesbianas y bisexuales tendrán garantizado el acceso a las técnicas de reproducción asistida, *en los términos establecidos en la ley, y dentro del respeto a la conciencia y deontología de los profesionales de la sanidad*”.

Motivo: mayor seguridad jurídica y respeto del derecho de terceros.

**14.**

**Artículo 11. Formación de los profesionales de Sanidad.**

Artículo 11.1. Se propone la siguiente redacción: “El Departamento competente en materia de salud garantizará que los/as profesionales sanitarios/as, cuenten con la formación adecuada y la información que establece la Organización Mundial de la Salud sobre homosexualidad, bisexualidad, transexualidad e intersexualidad, *siempre que sea acorde con sus creencias y deontología profesional*”.

Motivos: los mismos que en las enmiendas 11 y 13.

**15.**

**Artículo 11. Formación de los profesionales de Sanidad.**

Artículo 11.2. Se propone la siguiente redacción: “La Consejería competente en materia de salud garantizará la aplicación de las Instrucciones Trans en los centros médicos, *sin que ello pueda llegar a suponer una lesión para las creencias o conciencia del personal sanitario, ni un compromiso para su deontología profesional*”.

Motivos: los mismos que en las enmiendas 11 y 13.

**16.**

**Artículo 11. Formación de los profesionales de Sanidad.**

Artículo 11.3. Propuesta: supresión

Motivos: los expuestos en la enmienda 11.

17.

**Artículo 12. Campañas de prevención de enfermedades de transmisión sexual.**

Propuesta: supresión

Motivo: por una parte, el texto incorpora la necesidad de atender a las características específicas de un determinado colectivo de la sociedad que, por respetable que sea, adquiere un privilegio del que carecen otros grupos sociales. Por otra parte, el artículo se refiere a campañas de educación sexual. Se trata de una cuestión sensible que afecta a la formación moral de la persona, especialmente cuando esta sea menor de edad. Como ya hemos indicado en reiteradas ocasiones -y explicado con particular atención en el apartado I.2- se adopta un punto de vista único y exclusivo (el propio de un colectivo concreto como el LGTBI y la ideología de género) para formar a las personas sobre una cuestión moral y de intensidad axiológica como es la sexual. Se trata de una quiebra de la neutralidad de los poderes públicos y, en el caso de que los destinatarios sean menores de edad, del derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos (artículo 27.3 de la Constitución). También es preciso indicar que se puede lesionar la libertad religiosa, ideológica y de conciencia (artículo 16 CE) de aquellas personas que tengan que intervenir en esas campañas, pues tienen derecho a rechazar una imposición ideológica en el momento de hablar de educación sexual y de prevención de enfermedades de transmisión sexual. Sin embargo, esto no está previsto en el anteproyecto.

18.

**Artículo 15. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.**

Artículo 15.1. Propuesta de texto: La Administración Autonómica llevará a cabo políticas de empleo que garanticen el ejercicio del derecho al trabajo para las personas LGTBI, *sin que ello suponga la concesión de una mayor facilidad o cualquier privilegio para acceder a un puesto de trabajo de los que carece cualquier otro ciudadano*”.

Motivo: se trata, simplemente, de asegurar la igualdad de todos los ciudadanos. Lo que se ha indicado aquí en relación con los LGTBI podría haberse dicho en relación con cualquier otro tipo de personas identificadas por cualquier otra característica.

19.

**Artículo 15. Políticas de fomento de la igualdad y no discriminación en el empleo.**

Artículo 15.2. Propuesta: supresión

Motivo: se trata de un artículo retórico que no añade nada nuevo al principio de igualdad. El conjunto de medidas aquí establecidas estarían ya garantizadas por el Derecho del Trabajo vigente (salvo que queramos añadir privilegios indebidos). Lo que se indica en este artículo podría aplicarse a cualquier otro colectivo, por lo que o bien se traslada a todos los grupos de personas existentes en la sociedad por cualquier característica, o bien se suprime por no aportar nada nuevo.

**20.**

#### **Artículo 16. La realidad LGBTI en el ámbito de la responsabilidad social empresarial**

Propuesta: supresión

Motivos: Del mismo modo que se ha comentado en la enmienda 19, se refiere a un colectivo concreto -el LGTBI- a la hora de indicar que debe prevenirse la discriminación por orientación sexual-. Esa actitud es positiva, pero la legislación general ya prevé este tipo de medidas, por lo que aquí no se aporta nada nuevo al ordenamiento jurídico. En todo caso, aparece una mención especial hacia un grupo, cuando otros colectivos también la merecerían, por lo que hay un trato de favor manifiesto y, por tanto, una desigualdad. Esta se acentúa aún más cuando en las últimas líneas se insta a las empresas a que favorezcan la contratación de este tipo de personas. Existe una multitud de personas en paro en Aragón que no son tenidas en cuenta a la hora de favorecer su acceso a un puesto de trabajo, y a partir de ahora lo tendrán más complicado pues habrá otros que tendrán prioridad debido a su orientación sexual.

Aparte de estos criterios, el contenido de este anteproyecto lesiona el principio de libertad de empresa.

**21.**

#### **Artículo 18. Planes y contenidos educativos**

Propuesta: supresión

Motivos: El contenido de este artículo supone una instrumentalización del sistema educativo en favor de la ideología que informa el contenido de esta ley, cual es la ideología de género. Nos remitimos a lo expuesto en las consideraciones del apartado I, lo que no evita que insistamos en las siguientes cuestiones:

- La actividad del sistema educativo de Aragón estará guiado por la ideología de género, con exclusión de cualquier otro punto de vista en relación con la sexualidad humana y

el modo de entender la orientación sexual de la persona. Se vulnera, por tanto, la debida neutralidad de la Administración educativa.

- Con ello se desconoce, además, que la educación está orientada a la consecución del pleno desarrollo de la personalidad humana (artículo 27.2 y 10.1 CE). No puede estar al servicio de un desarrollo parcial que tan solo mire desde un ángulo a la realidad, máxime cuando se trata de aspectos de valor axiológico y los alumnos son menores de edad.
- También lesiona el derecho de los padres a elegir la formación moral de sus hijos (artículo 27.3), viéndose sustituidos en esta función por los poderes públicos y los colectivos particularmente favorecidos por ellos.
- No debe olvidarse que los profesores también son titulares del derecho fundamental de libertad religiosa, ideológica y de conciencia (artículo 16 CE), así como del derecho fundamental de libertad de cátedra [artículo 20.1c) CE], por lo que ninguna persona ni autoridad les puede obligar a impartir su docencia siguiendo unos postulados ideológicos o un sistema de creencias concreto.
- Trata de un mismo modo los centros públicos y a los concertados. Estos últimos, por el hecho de estar concertados, no se convierten en Administración pública. Siguen siendo privados, y pueden disponer -como de hecho suele suceder- de un ideario o carácter propio que en muchas ocasiones será incompatible con la ideología de género, cuyos postulados han de informar también -según el anteproyecto- la actividad de estos centros. Cabe recordar que el ideario existe en función de la capacidad de erigir y dirigir centros docentes (artículo 27.6 CE) y amplía la oferta educativa para que los padres puedan elegir el modelo de educación que consideran más apropiado para sus hijos (artículo 27.3 CE).

## **22.**

### **Artículo 19. Acciones de formación y divulgación**

Propuesta. Supresión

Motivo: Salvo que se garantice que la información que se les envíe sea absolutamente neutral desde el punto de vista ideológico o de las creencias y se limiten a unas indicaciones de carácter procedimental que no entren en ese terreno -en cuyo caso sí sería aceptable esta información-, el profesor no tiene por qué ser formado ni en los principios que inspiran las conductas LGTBI ni en los que se fundamenta cualquier otro colectivo. Lo contrario sería otorgar a ciertos grupos una presencia y unos derechos de los que carecen los demás. A lo sumo, podría tratarse de una formación facultativa, de modo que pudieran seguirla únicamente quienes optaran libremente por realizar estos cursos. Por otra parte, podría llegar a lesionarse la libertad de conciencia del docente y su libertad de cátedra. Una interpretación

sistemática de este artículo permite considerar que su redacción es, cuanto menos, confusa y susceptible de lesionar los bienes jurídicos indicados.

**23.**

#### **Artículo 21. Universidad**

Propuesta: supresión de los párrafos 3 y 4 del artículo 21

Motivos: En relación con las acciones informativas, divulgativas y formativas del profesorado universitario, véase lo ya explicado en la enmienda 22. Se ruega su supresión también por el debido respeto al derecho fundamental a la libertad de cátedra de los profesores [artículo 20.1.c) de la Constitución]. Por cuanto se refiere a la improcedencia de favorecer las acciones de investigación, estudios y proyectos de investigación sobre la realidad LGTBI, véase lo explicado en el apartado. II.2.

**24.**

#### **Artículo 22. Protección de la diversidad familiar**

Propuesta: supresión de los apartados 2 y 4 de este artículo.

Motivo: la supresión del apartado 2 se solicita por lo siguiente: el “Observatorio de las Familias” deberá integrar a representantes de las familias LGTBI. No tenemos nada en contra de que haya representantes de estas familias en ese Observatorio. Pero resulta llamativo que el colectivo LGTBI sea el único identificado de forma expresa para formar parte del mismo. El artículo 5 del Decreto aragonés 31/2004, por el que se crea esta institución, recoge quiénes serán sus componentes. Salvo los representantes de alguno de los varios colegios profesionales de Aragón [artículo 5.1.d)], no se hace referencia ningún otro colectivo concreto. No se entiende por qué el único grupo social directamente identificado y que necesariamente ha de tener representación en dicho Observatorio sea precisamente el de las familias LGTBI y no otros como las familias monoparentales, las numerosas, las de inmigrantes, etc... No se ofrece objeción alguna a que las familias LGTBI estén presentes en este Observatorio como pueden estarlo cualesquiera otras, pero sí ofrece reparos que sean las únicas expresamente designadas para asegurar su presencia. Se produce una discriminación hacia las demás familias que no parece admisible.

En cuanto a los programas de apoyo a los que se refiere el artículo 22.4, tampoco tenemos objeción a que se apoye a estas familias en lo que resulte necesario, pero sí nos parece injusto que aparezcan nuevamente específicamente identificados sus miembros en el anteproyecto como directos beneficiarios de esas ayudas. Hay otros tipos de familias en Aragón que también



tienen importantes necesidades pero no reciben un tratamiento exclusivo, como sucede en este caso.

**25.**

**Artículo 23. Adopción y acogimiento familiar.**

Propuesta: supresión del artículo 23.2.

Motivo: Nos remitimos a lo expuesto en la enmienda 21.

**26.**

**Artículo 25. Protección de jóvenes LGTBI**

Propuesta: supresión

Motivos: Por cuanto se refiere a las actividades educativas relacionadas con la juventud, nos remitimos a lo expuesto en la enmienda 21. Subrayamos que cualquier actividad que se realice en este sentido en los centros públicos debería ser ideológicamente neutral. Asimismo, deberá respetarse la identidad propia de los centros privados (en especial en atención al contenido del artículo 25.4, que no hace distinción alguna en este sentido). En cualquier caso, deberá respetarse el derecho de los padres a elegir la educación de sus hijos.

Por cuanto se refiere a los docentes (en concreto, los monitores y formadores juveniles a los que se refiere el artículo 25.3), nos remitimos a lo expuesto en la enmienda 22 y en el apartado II.2.

**27.**

**Artículo 26. Cultura inclusiva.**

Propuesta: supresión

Motivos: los expuestos en el apartado II.2. Añadimos que Se conceden privilegios a un grupo social concreto que no se trasladan al resto de la ciudadanía, que aparece en consecuencia discriminada. Asimismo, los poderes públicos adoptan un claro favor por una ideología determinada que inspirará su actitud ante la cultura y el arte, lo que lesiona su neutralidad. Es evidente que el arte y la cultura son claros vehículos de transmisión de valores, creencias e ideologías, de modo que la opción de los poderes públicos por algunas corrientes concretas contribuye a la difusión de la moral, la ética, las creencias o la ideología que representan. Esto

ha sido propio de regímenes políticos del pasado. Para evitar retornos a momentos no deseables, algunos ordenamientos jurídicos han sancionado que no pueda haber un arte o una cultura oficiales. De ello es ejemplo la Constitución italiana de 1948 que señala expresamente en su artículo 34.1 que “el arte y la ciencia son libres, y libre tiene que ser su enseñanza” con el fin de evitar la instrumentalización de la que fueron objeto desde los años veinte de ese siglo.

Reiteramos una vez más que no se quiere someter a juicio la ideología de género, ni el arte ni la cultura de inspiración LGTBI que podrá ser objeto de aprecio y de promoción legítimos por parte de quien así lo desee libremente. Lo que se defiende en esta enmienda es simplemente la igualdad entre todos los ciudadanos, que no se produzcan privilegios para unos y desigualdades en la sociedad, y que los poderes públicos se mantengan neutrales hacia cualquier ideología, creencia, moral o ética, sea ésta la ideología de género u otra de cualquier otro signo.

**28.**

**Artículo 27. Deporte, ocio y tiempo libre.**

Propuesta: supresión del apartado 3 por los motivos expuestos en el apartado 1.2 y en la enmienda 22.

**29.**

**Artículo 29. Tratamiento igualitario de la información y la comunicación**

Propuesta: se propone esta nueva redacción: *“Todos los medios de comunicación de titularidad autonómica mostrarán respeto hacia todas las personas con independencia de su orientación sexual. No se transmitirá contenidos discriminatorios o vejatorios hacia la población LGTBI”*.

Motivo: No es función de los poderes públicos concienciar a la ciudadanía, menos aún para modelar su conciencia según el modo de concebir la realidad de un colectivo social concreto - sean el LGTBI o cualquier otro-. La formación de la conciencia ha de ser libre y personal. Por otra parte, la acción de los poderes públicos no se puede extender a los medios privados por el solo hecho de que reciban financiación pública. Este hecho no los convierte en Administración pública, sino que siguen siendo privados y es posible que tengan un carácter propio no siempre compatible con lo que la Administración les obligue a hacer.

**30.**

**Artículo 33. Contratación administrativa y subvenciones.**

Propuesta: supresión

Motivos: Supone una desigualdad frente a los demás ciudadanos. Nos remitimos a los criterios expresado en los apartados I.1, I.2, y II.2. En efecto, se establecen nuevamente cláusulas a favor de un determinado colectivo de las que no disfrutaban otros con necesidades que no son menos serias. Se destina el dinero público en beneficio de aquellas empresas que tratan favorablemente a un colectivo concreto. Probablemente las actuaciones de estas empresas y entidades que favorezcan la contratación o integración de personas LGTBI sean muy positivas, pero también lo serán seguramente las actuaciones en favor de otros colectivos sociales, sin que por ello sean merecedoras de la asignación de fondos públicos.

**31.**

**Artículo 34: Formación de empleados públicos**

Propuesta: supresión.

Motivos: los expuestos en la enmienda 19.

**32.**

**Artículo 35. Evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género**

Propuesta: sustituir el título de este artículo por el solo *Evaluación de impacto sobre orientación sexual*.

Motivo: no hay obstáculo en que se revisen las normas durante su evaluación para asegurar que no contengan discriminaciones por motivo de sexo u orientación sexual. Pero eso no significa que deban pasar por el filtro de la ideología de género, lo que sería reprobable. Eliminando la expresión “identidad de género” se pretende evitar la confusión entre erradicar discriminaciones y, por otra parte, la asunción de la ideología de género por parte del legislador.

**33.**

**Artículo 40. Inversión de la carga de la prueba**

Propuesta: supresión del primer apartado.

Motivo: La carga de la prueba le debería corresponder a quien acusa a otro de haber cometido una determinada acción.

**34.**

**Título III: infracciones y sanciones**

Propuesta: supresión

Motivo: en relación con la mayor parte de los artículos que componen este título, esta propuesta obedece a que recogen normas que ya aparecen en la normativa común que regula el procedimiento administrativo común, o el régimen de funcionarios, o en el Código penal y otras normas con contenidos penales, o en las leyes reguladoras de los procesos sustanciados ante los distintos órdenes jurisdiccionales. Por tanto, no aporta contenidos que no puedan encontrarse en la normativa común. Con esto no queremos decir en modo alguno que no deban castigarse con las sanciones o penas que correspondan los ilícitos cometidos contra las personas LGTBI, como podría suceder con cualquier individuo. Al contrario, cualquier acto de discriminación, delitos, faltas, o responsabilidad de cualquier tipo deberá recibir la sanción correspondiente. Solo quisiéramos indicar que para conseguir ese fin el ordenamiento jurídico ya dispone de mecanismos idóneos que solamente hace falta que se apliquen del modo correcto.

Por otra parte, no podemos dejar de señalar que, dado el signo ideológico que presenta este anteproyecto de ley, es posible que algunos actos que ejecuten algunas personas en defensa de su libertad religiosa, ideológica o de conciencia o, más sencillamente, por seguir la deontología propia de su profesión sean contrarios a algunas de las disposiciones que contiene este texto. Pensemos especialmente en profesionales del ámbito educativo o formativo. En este caso, si quisieran evitar las sanciones que establece este título, en ocasiones se verían obligados a cumplir lo que prescribe una ley que no respeta debidamente sus derechos precisamente porque no tiene en cuenta que la asunción de la ideología de género puede resultar lesiva para los derechos de otros ciudadanos que, con toda legitimidad, mantienen un concepto de la sexualidad y del ser humano diferente de lo que predica aquella ideología y de los poderes públicos que se han puesto a su servicio. Por tanto, se verán en la innecesaria obligación de traicionar a su conciencia, o bien de encontrarse en el trance de objetar en conciencia y arrostrar la sanción que se les imponga.